DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Magdalena
Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL

47.001.40.53.006.2020.00323.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda VERBAL adelantada por la señora VICTORIA ELENA MIRANDA NORIEGA. contra BANCO DE BOGOTÁ S.A., Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, cuyo conocimiento es del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta – Magdalena.

II. ANTECEDENTES

La señora Victoria Elena Miranda Noriega, impetró proceso declarativo de responsabilidad contractual, contra Banco de Bogotá S.A., y Seguros de Vida Alfa S.A., correspondiéndole por reparto al Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, inadmitió la demanda, indicando para dichos efectos que:

> ***"Concretamente, el despacho detectó en el análisis del monto de las pretensiones que al parecer deben ser restituidas a la demandante, que no las determinó.***
>
> ***Tampoco quedó clara la cuantía porque las pretensiones en las que se habló indistintamente de demandado y demandados y, al ser tan escasas de valores estimables en dinero, no parece que hubiesen sido el soporte para fijar la cuantía y el juramento estimatorio, porque se repite fueron acápites de la demanda que no aparecen con un quatum especifico como es normado por el legislador.***

Y apropósito del juramento estimatorio, fue bastante palmario que no encajó con lo dicho por el legislador procesal en el artículo 202 del C.G.P., así:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". En este caso, ese ítem únicamente se hizo referencia distante a esta norma, sin entrar a desarrollarse en la parte que se acabó de resaltar. (Subrayas del juzgado).

Adolece igualmente de una debida fijación de los perjuicios, de los que pareciera que se hablara un poco en los fundamentos de derecho de la demanda…"

La parte demandante presentó escrito de subsanación. Empero, en proveído del 22 de abril de 2021, el Juzgado de conocimiento nuevamente inadmitió la demanda, para lo cual considero:

"Cuando el juzgado la examinó de acuerdo con las reglas de admisibilidad, se encontró que no encaja con lo preceptuado con relación al juramento estimatorio.

Lo anterior, por cuanto en éste se incluyó el mismo valor de la cuantía del proceso, y el primer inciso del artículo 206 del C.G.P. fue claro al decir que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente", es decir, que el juramento en cita habla de las estimaciones relativas a esos tópicos, no que fuera la misma cuantía de la demanda.

Y justamente con relación a la cuantía, se tuvo, por lo anterior, que no estuvo fijada "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda", como lo estableció el numeral 1 del artículo 26 del C.P.C., debido a la falta de liquidación de cifras junto con los intereses actualizados al momento de la presentación de la demanda, ya que el juzgado no comprendió cómo extractó la parte interesada que la cuantía es la cifra del desembolso del crédito hipotecario: "SETENTA MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L $70.320.000", si se trata de una demanda de responsabilidad contractual en que la se habló de un daño y de un juramento estimatorio, vacío por cierto.

El juzgado no entendió las razones por las que se canceló la caución –folio 33- que busca garantizar medidas cautelares sólo para demandar al BANCO DE BOGOTA S.A. sin incluir al otro demandado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Por último, el despacho requiere certificados de existencia y representación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A Y BANCO DE BOGOTA S.A. actualizados al año en curso, ya que los aportados son del año retroproximo.

Se notó igualmente que el togado de la defensa no especificó a cuánto ascienden las cuotas pagadas, bien sea porque solicita la devolución o restitución, y también deberá informar si son pagaderas mensual o anualmente.

Además, el poder debe cumplir con lo normado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, concretamente, porque el poder no reúne el requisito de la mención expresa de que el correo de los apoderados es el que –o los que- debe (n) aparecer en el Registro Nacional de Abogados…".

Contra dicha decisión, se presentó recurso de reposición por la demandante, solicitando se reponga la decisión y en su lugar se admita la demanda.

Respecto de dicho recurso, señaló el Juzgado Sexto civil Municipal de Santa Marta en auto del 25 de agosto de 2021 que, según el artículo 910 inciso 3°, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso, por lo no es procedente la reposición presentada por el togado judicial de la parte demandante. En tal sentido, señaló que, analizada la admisibilidad de la demanda, se encontró que el togado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este juzgado a través de providencia de fecha 22 de abril de 2021.

Precisó a su vez, que encontró el despacho que dentro del término el apoderado demandante allegó memorial, pero el mismo no subsanó las falencias enunciadas en la inadmisión del proceso, puesto que como se mencionó en el referido auto es indispensable realizar el juramento estimatorio de acuerdo con el Artículo 202 del Código General del Proceso, lo cual para el caso del demandante simplemente realizó mención de dicha norma, asimismo, tampoco cumplió con la obligación que establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, procedió el a quo a negar el recurso de reposición presentado, rechazar de plano la demanda y ordenar devolver los anexos.

Contra esta decisión impetró recurso de apelación el apoderado de la parte demandante. siendo este concedido en el efecto suspensivo en providencia del 26 de enero de 2022. Empero dicho auto fue dejado sin efecto tras haberse enviado al Juzgado 4° Civil Municipal de Santa Marta, por Acuerdo N° CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021.

No obstante, como quiera que, en auto del 30 de agosto de 2022, el Juzgado 4° Civil Municipal de Santa Marta, no avoca conocimiento del asunto y ordena devolver inmediatamente el expediente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples De Santa Marta. El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, el 24 de noviembre de 2022, procede a proferir decisión mediante la cual concede el recurso impetrado en el efecto suspensivo.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Alega la parte demandante que interpone recurso de apelación, en tanto, en primera medida la demanda ya había sido inadmitida por auto del 19 de octubre de 2020, siendo subsanada el 21 de octubre de dicha anualidad.

En tal sentido, señala que, no comprende el actuar del despacho inadmitiendo el día 23 de abril de 2021, por las mismas circunstancias en cuanto al juramento estimatorio, ya que, si no le pareció que el yerro había sido subsanado, debieron de rechazar la demanda. Y sumándole a esto agregándole otros yerros de falencia a la demanda, que a su parecer el juzgado erra totalmente en pedir actualizada la cámara de comercio de los demandados, toda vez que esta demanda se presentó el 09 de agosto de 2020, y para esa fecha ya se habían presentado las cámara de comercios, por lo tanto, no se le puede imponer esa carga a su poderdante por tardanza en pronunciarse el despacho en este proceso, o por temas de congestión judicial, ya que se le privaría el acceso a la administración de justicia.

A su vez, alega que yerra el juzgado en inadmitir la demanda por el poder, con una inadecuada interpretación del art.5 del decreto 806 del 2020. En tanto, se evidencia que este artículo, que el mandante podrá, para mayor agilidad y a razón de la pandemia desde su correo electrónico otorgar dicho poder al abogado que este deberá contener su correo electrónico. Entonces este art. 5 del decreto 806 del 2020, no reformó o revocó la disposición contemplada en el Código General del Proceso Artículo 74.

Partiendo de esto, el mandante tiene dos opciones hacerlo por el art. 5 del decreto 806 del 2020 o por el art. 74 del CGP, y vemos que en la presente demanda se optó por la segunda razón por la cual el juzgado paso desapercibido este artículo 74 del CGP y erro en inadmitir la demanda por esta circunstancia.

Así mismo adujo que el juzgado indica que en la caución no se incluyó a SEGUROS ALFA, dejando de ver que la caución es por el proceso mas no por demandados, y si bien en el caso hipotético que fuera por demandados, la medida cautelar va encaminada a que se suspenda el cobro del crédito hipotecario No.00358405012 con BANCO BOGOTA, acá se observa que si las pretensiones de la demanda resultan denegadas el afectado seria el Banco Bogotá no Seguros Alfa, por ende el juzgador erra al hacer la manifestación que faltaría la caución de Seguros Alfa S.A.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el presente recurso, ha de recordarse que dispone el articulo 90 del Código General del Proceso:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente…".

Así las cosas, encuentra el Despacho que el *a quo,* inadmitió la demanda en dos oportunidades, la primera en auto del 19 de octubre de 2020, donde se extrae que, señaló como causales de inadmisión que, no se determinó las pretensiones que deben ser restituidas a la demandante; sin que tampoco haya quedado claro la cuantía de las pretensiones; el juramento estimatorio no encajó con el artículo 202 del C.G.P., y; adolece de una debida fijación de los perjuicios.

La parte demandante, procedió a presentar subsanación de la demanda, donde procedió a precisar en cada una de las pretensiones de la demanda los valores que solicitaba, respectivamente. De igual manera, adecuó el juramento estimatorio, procediendo a señalar entre otras:

> ***"La estimación se centra en primera medida que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, deberá pagar la totalidad del valor asegurado de $70.320.000, por cobertura de incapacidad permanente, de la cuales de ese valor deberá pagar por cuenta al beneficiario a titulo oneroso BANCO DE BOGOTA S.A la suma $68.424.109 correspondiente a cancelar la totalidad del crédito hipotecario No.00358405012. Y el excedente de $1.895.891, deberá de cancelarlo a VICTORIA ELENA MIRANDA NORIEGA con base en el el art. art.1144 del Código de Comercio, donde se indica y el saldo restante será entregado a los demás beneficiarios según el art. art.1144 del Código de Comercio.***
>
> ***Y la otra parte de la estimación del perjuicio recibido de VICTORIA ELENA MIRANDA NORIEGA, es que cancelo al BANCO DE BOGOTA S.A la suma de $15.734622 por concepto de cuotas del crédito hipotecario No.00358405012, suma que deberá devolver con los respectivos intereses por cuanto esta suma debió ser cancelada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A…".***

Empero, el 22 de noviembre de 2022, nuevamente se inadmite la demanda, aduciendo en esta oportunidad que, de acuerdo con las reglas de admisibilidad, se encontró que no encaja con lo preceptuado con relación al juramento estimatorio, por cuanto en éste se incluyó el mismo valor de la cuantía del proceso, es decir, que el juramento en cita habla de las estimaciones relativas a esos tópicos, no que fuera la misma cuantía de la demanda.

Adicional señaló que, *la cuantía no estuvo fijada atendiendo el numeral 1 del articulo 26 del C.G.P., debido a la falta de liquidación de cifras junto con los intereses actualizados al momento de la presentación de la demanda, ya que el juzgado no comprendió cómo extractó la parte interesada que la cuantía es la cifra del desembolso del crédito hipotecario: "SETENTA MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L $70.320.000", si se trata de una demanda de responsabilidad contractual en que la se habló de un daño y de un juramento estimatorio, vacío por cierto.*

De igual manera, señaló que no entendió las razones por las que se canceló la caución –folio 33- que busca garantizar medidas cautelares sólo para demandar al BANCO DE BOGOTA S.A. sin incluir al otro demandado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; requirió los certificados de existencia y representación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A Y BANCO DE BOGOTA S.A. actualizados; no especificó a cuánto ascienden las cuotas pagadas, bien sea porque solicita la devolución o restitución, y también deberá informar si son pagaderas mensual o anualmente.; además, el poder debe cumplir con lo normado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, concretamente, porque el poder no reúne el requisito de la mención expresa de que el correo de los apoderados es el que –o los que- debe (n) aparecer en el Registro Nacional de Abogados.

Posterior a ello, el 25 de agosto de 2021, rechazó la demanda, puesto que es indispensable realizar el juramento estimatorio de acuerdo con el Artículo 202 (sic) del Código General del Proceso, lo cual para el caso del demandante simplemente realizó mención de dicha norma, asimismo, tampoco cumplió con la obligación que establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda.

De tal manera, ha de señalarse que no encuentra este Despacho, que sea procedente inadmitir dos veces la demanda, más aún por cuanto como lo precisó el recurrente, de no estarse de acuerdo con el juramento estimatorio realizado en la subsanación de la demanda, debió procederse al rechazo, no requerirse nuevamente la subsanación de ello. Mucho menos adicionar causales de inadmisión no previstas en la norma adjetiva, como es entre ellos los certificados de existencia y representación legal de las demandadas conforme el artículo 85 del Código General del Proceso, o lo atinente a la póliza, que en nada configura una irregularidad de la demanda y que de ser el caso puede requerir su corrección previo al decreto de las cautelas.

Sin embargo, como quiera que, en el auto de rechazó se adujo que, no se había subsanado la demanda respecto al juramento estimatorio en particular, ha de recordarse de manera pertinente que, el artículo 206 del Código General del Proceso, cual es la norma correspondiente, establece:

> **"***… Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras,* ***deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos****. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación…***"**

De la citada disposición ha de entenderse, como fue precisado por el tratadista Azula Camacho, que ***"exige como requisito esencial que la estimación sea razonada y discriminar sus conceptos. Significando lo primero que se presenten argumentos encaminados a***

demostrar la estimación, mientras lo segundo es separar o diferenciar cada una de las fuentes que origino el monto…"[1]

A su vez, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha conceptuado sobre este punto, ***"que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretenda por daño emergente, lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los perjuicios materiales en equis suma…***

… Lo que no puede admitirse es la posición de algunos abogados que consideran que el juramento estimatorio no quedo cumplido como lo señala la ley por la circunstancia de que no se discriminan con toda minucia y al máximo detallado, separando las respectivas sumas juradas, respecto de los diversos rubros que pueden integrar los perjuicios por lucro cesante o daño emergente, pues basta hacerlo con la discriminación general advertida, pero sin llegar a tales extremos…"[2]

Corolario, debe indicarse que, el requerimiento realizado por la Juez de primera instancia resulta excesivo, en tanto, si bien es una falta de técnica realizarse un acápite de estimación razonada de la cuantía dentro del juramento estimatorio, se advierte fácilmente que en el mismo se está realizando el juramento estimatorio, habiéndose discriminado tanto en las pretensiones como en esté los valores que solicita le sean reconocidos. Debe resaltarse que, es la sentencia el momento oportuno donde deberá realizar la valoración probatoria del mismo, y no en esta etapa procesal, en tanto en esta fase, el examen debe ser puramente formal, cosa diferente del análisis propio del fondo del asunto, que ha de darse con tal rigor en la sentencia.

De otra parte, en lo atinente al incumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a la mención expresa del correo, nótese que en el pie de pagina del mandato se incluyó el correo electrónico que echa de menos el Despacho, por lo que requerirlo en el cuerpo del poder resultaría un exceso ritual manifiesto. Ello sin reiterar que este requerimiento no se efectuó desde el primer auto de inadmisión, siendo el segundo auto de inadmisión improcedente.

Así las cosas, deviene la prosperidad del recurso de apelación interpuesto, por lo que, la decisión objeto de recurso habrá de ser revocada. En su lugar, se ordenará al juzgado de primer nivel que proceda a admitir la demanda, acorde con lo diserto en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

---

[1] AZULA CAMACHO, Manual de Derecho Procesal. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Pág. 213.
[2] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso Pruebas. Dupre Editores. 2017. Pág. 253 -254.

III. RESUELVE:

1. **Revocar el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta – Magdalena, mediante el cual se rechazó la demanda VERBAL adelantada por VICTORIA ELENA MIRANDA NORIEGA. contra BANCO DE BOGOTÁ S.A., Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.**

2. **Ordenar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta – Magdalena, proceder a la admisión de la demanda.**

3. **Sin costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.**

4. **Devolver las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA